

—En este estado, y siendo la hora avanzada, S.E. levantó la sesión, quedando con la palabra el H. señor Rodríguez.

Por la Redacción.—

MANUEL MARCOS SALAZAR.

50^a Sesión, del Viernes 5 de Octubre de 1894.

(Presidencia del H. señor General Canevaro.)

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Revoredo, Mariátegui, Santa María, Gálvez, Villarreal, Oré, Romainville, Tejada, Mujica, Pérez L., Muñoz, Raygada T., López, Somocurcio, Llosa, Gómez de la Torre, Ruiz P. G., Pérez E. G., Huquet, Cox, Rodríguez M., Sosa, Basagoitia, Castillo, Forero, Hurtado W., Lizares, Deza, Sandoval, Montero, Bartra, Barrantes, Morote, Pinzás, Ruiz F., Zegarra, Pomareda y González, Secretarios; fué leída y aprobada el acta del anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo la razón de la cerveza importada en la República, durante los años de 1891 y 1892, dejando así completados los datos que al respecto se le han pedido para dictaminar en un proyecto que grava con un impuesto ese artículo.

A la Comisión que conoce del asunto.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el informe de la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros, que su despacho reproduce, el oficio que á solicitud del H. Senador señor Pérez E. G. se le pasó con el objeto de conocer las causas por qué no se han remitido al Tribunal Mayor de Cuentas las de aquel establecimiento, desde 1889 á 90.

Al archivo, con conocimiento del expresado señor Pérez.

Del mismo, participando que se ha dispuesto que la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros informe préviamente en el proyecto sobre organización de ese establecimiento, para expedir el que á su despacho respecta.

Al archivo, con conocimiento del H. señor Villarreal.

Del mismo, comunicando que ha reiterado nota á la Corte Superior de este distrito judicial, para que á la brevedad posible remita los autos seguidos contra la reo María Salas, para á su vez pasarlos á esta H. Cámara, como se le ha solicitado.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, comunicando que ha pedido, igualmente, al Juez de rematados, la remisión de los autos del reo José Urbina, é informe sobre la conducta observada por éste, durante su carcelería.

A la misma Comisión.

Del mismo, participando que se han pedido á la Corte Superior del distrito judicial de Cajamarca, los autos seguidos contra el reo presbítero Celedonio Vargas, así como un informe acerca de la conducta observada por éste en el cárcel de esa ciudad.

A la misma Comisión.

Del mismo, comunicando que ha pasado para informe del Consejo Superior de Instrucción Pública, el proyecto relativo á que la dirección é inspección administrativa de los colegios de instrucción media, corran á cargo de las Juntas Departamentales, para evaluar, en seguida, el que á su despacho corresponde.

Al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto por el que se suprimen algunas partidas del Presupuesto del Culto.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, acompañando con igual fin, el proyecto que determina la planta y dotación de empleados y demás gastos del ramo de instrucción.

A las Comisiones de Instrucción y de Presupuesto.

Del mismo, mandando en revisión el proyecto sobre reducción de varias partidas del presupuesto del Culto.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Senador D. Angel E. Colunge, solicitando permiso, por treinta días, para ausentarse de esta capital á la ciudad del Cuzco, con el fin de atender á asuntos urgentes de familia.

A la orden del dia.

Proyectos.

Del Sr. Oré, para que se consigne en el Presupuesto General de la Repúblí-

ca, la suma de 2,000 soles, con destino á la reparación de la Catedral del Cuzco.

A las Comisiones de Presupuesto, de Justicia y principal de Hacienda.

Dictámenes.

De la Comisión de Gobierno, en el proyecto venido en revisión sobre compatibilidad entre el cargo de socio y de médico de las sociedades de Beneficencia.

De la de Justicia, en mayoría y minoría, en la solicitud de indulto del reo Pedro Herrera.

A la órden del dia ambos dictámenes.

Antes de pasarse á la órden del día, el Sr. Morote expuso que tenía encargo especial del Sr. Izaga, de poner en conocimiento de la H. Cámara, que un lamentable acontecimiento ocurrido en su familia, lo obligaba a embarcarse hoy mismo, en el vapor que sale para el Norte, sin tener tiempo para recabar previamente la vénia de la H. Cámara, á la que ofrecía sus respetos.

S. E. indicó, después de expresar lo sensible que era el suceso que obligaba al Sr. Izaga á ausentarse, que no proponía la sustitución de él, en la Comisión que, junto con otras de la H. Cámara se ocupan del proyecto del Ejecutivo sobre emisión de un empréstito y arreglos con la «Peruvian Corporation,» porque ya S. S.^a tiene estudios arraigados sobre el particular, y por que espera que su ausencia sea de pocos días.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente oficio: de que se ha dado cuenta en el depacho,

Senador por el Departamento del Cuzco.—Lima, Octubre 5 de 1894.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

SS. SS.

Teniendo necesidad de ausentarme de esta capital á la ciudad del Cuzco, por asuntos urgentes de familia, me es honroso dirigirme á UU. SS., para que por su digno órgano, se sirvan recabar de la H. Cámara, el permiso que solicito por 20 días.

Dios guarde á UU. SS.

Angel Enrique Colunge.

Sin discusión fué acordada la licencia que solicita el señor Colunge.

Continuando la discusión sobre el proyecto del estanco del tabaco, el Sr. Rodríguez, que en la sesión anterior quedó con la palabra, hizo uso de ella en los términos siguientes:

Excmo. Señor:—Si después de las razones expuestas por el H. Sr. Forero, justificando los procedimientos de las Comisiones principal de Hacienda y auxiliar de Legislación, que han dictaminado en el proyecto sobre estanco del tabaco, el H. Sr. Morote no hubiera insistido en sostener que las Comisiones no debían haber emitido dictámenes alguno, tratando de conseguir que la H. Cámara cortase toda discusión sobre tan importante asunto; yo, Excmo. Señor, no molestaría la atención de los honorables Senadores; pero desde el momento en que, repito, insiste sobre el mismo punto, me veo en la necesidad de manifestar á mis respectables compañeros las razones que tuve para poner mi firma al pie de ese dictámen.

Desde luego, Excmo. Sr., no me ocuparé de la forma en que deben remitirse los proyectos del Poder Ejecutivo, para que sean estudiados por las Cámaras, porque ya el honorable señor Forero lo ha hecho con razones concluyentes, fundándose en el texto de la Constitución y en la ley de Ministros. El honorable señor Forero sostiene que los proyectos que remita el Ejecutivo, deben ser suscritos no solamente por el Ministro, sino también por el Jefe del Estado, y se apoya en que la Constitución al ocuparse del derecho de iniciativa, dice terminantemente que gozan de esa prerrogativa los Senadores y Diputados y el Poder Ejecutivo, y la Corte Suprema, en los asuntos relativos á la administración de justicia. Como decía muy oportunamente, y con muchísima razón, el honorable señor Forero, el Ministro no es el Poder Ejecutivo, sino que lo es el Jefe del Estado y por esto, Excmo. Sr., la ley de Ministros, que es una ley secundaria, ley que como todas las de su género determina la forma en que deben cumplirse los preceptos constitucionales, refiriéndose al derecho de iniciativa ante las Cámaras, indica que los proyectos del Ejecutivo no sólo deben ser firmados por el Ministro sino que debe rubricar-

los el Jefe del Estado. El artículo de la Constitución que establece que los Ministros en todo tiempo pueden presentar proyectos de ley, es un artículo secundario, que está subordinado al principal que declara en quién reside el derecho de iniciativa, y si estas consideraciones, Exmo. Sr., no fueran suficientes, apelaría á las razones expuestas por el ilustrado y respetado amigo, el honorable señor Morote, en sesiones anteriores, cuando el honorable señor Gálvez, apoyado por el honorable señor Mujica, pidió que la Memoria de Instrucción, en que había como anexo un proyecto de ley, se pasara al estudio de la Comisión de Instrucción.

Dije entonces, Exmo. Sr., que la Comisión de Instrucción no podía tomar en cuenta ese proyecto, por cuanto no estaba en la forma establecida por las leyes; y tuve la satisfacción de ser apoyado en esa idea, por mi ilustrado amigo el honorable señor Morote, quien combatió, fundándose en la Constitución y en las leyes, las razones aducidas en diverso sentido. Por consiguiente, este punto está completamente dilucidado y no hay razón de ningún género para insistir sobre el particular. Esta es mi opinión particular, como lo he manifestado y como está indicada en el dictámen. He creído, creo y creeré que basta la nota de un Ministro de Estado para que pueda considerarse retirado su proyecto, aunque no esté firmada por el Jefe del Estado. Esta es mi opinión, y, por consiguiente, sostengo que desde el momento en que se recibió el oficio, el asunto retirado quedó fuera de la jurisdicción del estudio y análisis de cualesquiera de las Cámaras, y eso se dice en el dictámen, y como esa idea está en armonía con mis principios, no tuve inconveniente para suscribir el dictámen.

Considero, pues, el proyecto sobre el estanco del tabaco presentado por el Ejecutivo, retirado por la sola nota del Ministro, y si no hubiera habido ningún incidente nuevo, es claro que ni la H. Cámara, ni menos la Comisión á quetengo la honra de pertenecer, habrían tomado en consideración ese asunto, y si los demás miembros de la Comisión no lo hubieran creído así, yo habría dictaminado en minoría; pero, como la Cámara recordará, cuando se leyó aquí la nota del señor Ministro de Hacienda, retirando el proyecto, el honorable Sena-

dor por el Departamento de Apurímac se sustituyó en él; se apropió, diré así, la idea del proyecto y, por consiguiente, desde ese momento la idea contenida en él, continuaba bajo la jurisdicción de la Cámara, y, por lomismo, las Comisiones á que había pasado ese proyecto, estaban en la obligación de emitir su dictámen. Y que el H. señor Zegarra tuvo perfecto derecho para sustituirse en el pensamiento del Poder Ejecutivo, nadie puede ponerlo en duda; nadie puede negar, Exmo. Señor, el derecho que una persona tiene para adoptar una idea cualquiera y luego declarar que propone la idea. Solamente cuando se trata de un invento, cuando se trata de descubrimientos, entonces es, cuando el descubridor puede negar á cualquiera el derecho de apropiarse su descubrimiento; porque es una idea propia y puede impedir que cualquiera otro haga uso de ella; pero cuando se trata de una idea como esta, que no es una idea nueva, que no es un descubrimiento, sino que es una idea antigua, conocida por todos, cualquiera puede decir, yo prohijo ese pensamiento, y nadie tiene derecho para negar esa facultad y mucho menos á un Representante, y tan es así, que estoy persuadido de que el mismo señor Carmona, si hubiera estado aquí, al escuchar las palabras del H. señor Zegarra, sustituyéndose en su proyecto, no se habría levantado para negarle el derecho de prohijar esta idea. Esto, Exmo Señor, está en el orden natural y es de sentido común, y está corroborado, casualmente, con los preceptos de nuestro Reglamento. Nuestro Reglamento dice en el artículo 8.^o relativo á las proposiciones, lo siguiente: (leyó.)

Por consiguiente, el H. señor Zegarra ha tenido perfecto derecho para sustituirse en el proyecto sobre estanco de tabaco; luego la Comisión, al abrir su dictámen sobre este punto, no lo ha hecho sobre el vacío, sino sobre una idea; no ya del Ejecutivo, porque había desaparecido, sino sobre un proyecto del H. señor Zegarra, y habría falta de respeto y falta de cumplimiento de sus deberes si la Comisión no hubiera abierto dictámen sobre una idea de un colegislador. Por consiguiente, las Comisiones de Hacienda, y auxiliar de Legislación, han tenido perfecto derecho para emitir dictámen sobre

el proyecto de estanco del tabaco, y, repito, que no lo han hecho sobre el vacío.

Pero hay algo más, Excmo. Sr: aún en el supuesto de que el H. señor Zegarra no se hubiera sustituido en el proyecto del Ejecutivo, en vista de la nota del señor Ministro de Hacienda las Comisiones habrían debido siempre emitir dictámen sobre esa proposición. ¿Qué es lo que dice, al final de su oficio, el Ministro de Hacienda? Dice, respecto al estanco, que no nos ocupemos de él; pero respecto del impuesto declara que es necesario un aumento prudencial; luego, la Comisión ha tenido que examinar ese proyecto, porque allí no solamente está consignada la idea del estanco, en su último artículo, sino también la del impuesto. Así es que las Comisiones han cumplido su deber al emitir el dictámen, tanto sobre el proyecto relativo al estanco, como respecto del impuesto. Estas han sido las razones, Excmo. Sr, por las cuales puse mi firma en el dictámen que V. E. con tanto acierto ha puesto en discusión.

El señor Morote.—Pido la palabra, Excmo. Sr.

Para mí las cuestiones personales carecen absolutamente de importancia: las personas pasan y pasan con ellas las aficiones y los intereses que ellas engendran, y que, puede decirse, son del momento. Las cuestiones de principios son las que tienen para mí verdadera y grave importancia.

El señor Rodríguez (interrumpiendo.)—Yo no me he referido á ninguna persona; me he sujetado á los principios y nada más.

El señor Morote.—Lo que acabo de decir tiende á manifestar que si insisto tanto en este asunto, es porque no considero la cuestión personal sino de principios, y no porque crea que S. S.^a el señor Rodríguez haya hecho inculpaciones al que habla en este momento. Como decía, Excmo. Sr, estas cuestiones de principios son las de verdadera importancia; porque ellas son las que marcan el grado de inteligencia que se quiere dar al conocimiento de la ley y las que forman el verdadero antecedente en la Cámara. La autoridad moral del señor Forero es para mí tan respetable, que ayer el argumento que formuló, francamente, tengo que declararlo, me fascinó y me dejó casi sin respuesta; tal es el grado de respeto que

me inspiran su ilustración y sus conocimientos en materia forense. Quizás esa misma perturbación habría causado en mi espíritu el H. señor Rodríguez, si ayer hubiera hablado; pero, desgraciadamente, guardó silencio. Sin embargo, insisto hoy como ayer en que la verdadera atribución constitucional, la que practica el Ejecutivo cuando concurre á la formación de las leyes, la ejerce por medio del Ministro único y exclusivamente, sin necesidad del requisito previo de la rúbrica de S. E; y que esa atribución constitucional no puede ser modificada, no puede ser alterada por ninguna ley de carácter secundario; porque, como dije ayer, donde está la Constitución, no hay ley que hable más alto que élla. Registrando la Constitución tuve el honor de indicar á la H. Cámara el artículo 103 que dice: (leyó.)

Al hablar de la iniciativa del Poder Ejecutivo en la formación de las leyes, dice lo siguiente: (leyó) «tienen derecho de iniciativa: 1.^o los Senadores y «Diputados; 2.^o el Poder Ejecutivo y «3.^o la Corte Suprema, en asuntos judiciales.» La Constitución del Estado en ningún otro artículo reglamenta la manera como el Poder Ejecutivo debe concurrir á la formación de las leyes, sino en el 103, permitiendo que los Ministros de Estado presenten proyectos de ley; esta será una falta en que han incurrido los antiguos Legisladores que sin suficiente criterio sobre el asunto, olvidaron reglamentar el ejercicio de tan importante derecho; pero el hecho actual es indiscutible es, que la facultad de presentar proyectos de ley es atribución ministerial, concedida por la Constitución del Estado.

Recórrase uno á uno los artículos constitucionales, recórrase una por una las facultades del Poder Ejecutivo, é invito á cualquier señor Senador á que me pruebe que la facultad de que me ocupo es atribución exclusiva del Presidente de la República. El Presidente de la República solo, no tiene facultad para mandar la menor cosa. Cuando una orden del Presidente de la República no está suscrita por un Ministro de Estado, no debe ser obedecida, y cuando un Ministro de Estado pide una cosa, no es lícito exigir que venga la firma del Presidente de la República. Cuando el Ministro habla, habla á nombre del Poder Ejecutivo y debe ser obedecido, salvo el caso de una excepción

de la ley. Por esto afirmé que esa facultad constituye una atribución constitucional del Ministro, sin que yo advierta la menor contradicción entre lo que hoy sostengo y lo que sostuve en días pasados: entonces acepté el hecho como una costumbre introducida, pero no como prescripción constitucional. Entonces, también, sostuve que el simple hecho de estar inserto en una Memoria un proyecto de ley, no le concedía autoridad bastante para que en el seno de una Cámara se discutiera ese proyecto.

El artículo 103 de la Constitución no puede ser derogado por ninguna otra ley secundaria. Ayer se dijo que en la ley de Ministros había un artículo que explicaba esto y yo no he encontrado ninguna disposición al respecto. Lo que es la promulgada en el año de 1859 no se ocupa de esto; al hablar de la rúbrica de S. E., no dice más que lo siguiente:

(Leyó el art. 11.)

Luego son las notas que el Ministro cree prudente llevar al acuerdo del Presidente, las que necesitan ser rubricadas y como no se indica en qué consiste ni que requisitos debe contener la nota *acordada*, se comprende claramente, que todo depende del criterio del Ministro—de la mayor ó menor importancia que conceda á un asunto de su Despacho.

En otros países mejor organizados que el nuestro y en donde hay verdaderos Ministros de Estado, no se concedería una doctrina semejante á la desarrollada por el honorable señor Rodríguez, que realmente es depresiva de la autoridad que inviste uno de los más altos funcionarios del Estado.

Aquí donde tenemos instituciones anémicas, donde se trata cada día de cercenar más y más la autoridad del Poder Ejecutivo y se deja reducida la acción de un Ministro á límites estrechísimos, se comprende, que para todo y por todo, se requieran la vénia y la firma del Presidente.

El artículo 11 dice: que las notas acordadas serán rubricadas; y cuáles son las notas acordadas? Si el honorable señor Rodríguez me refrescara la memoria se lo agradecería mucho. No sé en qué parte de la ley se diga cuáles son las notas acordadas. Las notas que el Ministro creyera prudente, por su gravedad, consultar con el Presidente,

son las acordadas; pero no hay un artículo que le obligue, en ciertos y determinados casos, á exijir la rúbrica de S. E. Esto es claro y indiscutible.

Vamos al Consejo de Ministros y distingamos, desde luego, lo que son medidas de prudencia y lo que son reglas de ley; esto es, principios de responsabilidad.

Por más que se examine detenidamente nuestra codificación constitucional, no se encuentra ninguna disposición que obligue al Ministro á consultar al Consejo los proyectos de ley que presente á las Cámaras. Tenga el honorable señor Rodríguez la bondad de examinar la ley y no la encontrará.

Tengo á la vista la ley de Ministros del año 1861; en esta ley realmente se dice algo sobre el particular, y es lo siguiente: (leyó).

Pero esta ley, no dice la última palabra sobre el punto en debate. Probablemente el honorable señor Rodríguez se detuvo allí, en su trabajo de investigación, y á eso se debe sin dudala seguridad de esas afirmaciones y la convicción con que las ha expresado.

Después de la ley que acabo de citar, se ha dictado la de 1863, que ha venido á echar á tierra todo lo que al respecto ordenaba la anterior. Antes era preciso consultar al Consejo de Ministros los proyectos de ley y hoy no es necesario, porque entre lo que debe conocer ese Consejo, ya sea como acción *consultiva*, ya como acción *deliberativa*, no están comprendidos los proyectos de ley.

Luego está derogado el artículo que imponía al Ministro la obligación de consultar en Consejo la presentación de los proyectos de ley, y está derogado un principio vulgar de Jurisprudencia, porque una ley que estatuye una cosa diferente á la establecida por otra anterior, la deroga. Luego ¿qué queda de la teoría del H. Sr. Rodríguez?, nada, absolutamente nada en el terreno legal; nada en el terreno de la razón; luego, el señor Carmona, cuando ha presentado su nota y cuando ha dicho que á nombre del Gobierno retira ese proyecto, debe ser creído, porque es un Ministro de Estado el que lo dice y porque la ley misma dice que no se puede dudar de su palabra ni exijirle la firma del Presidente de la República. Luego no he estado equivocado cuando dije que ese dictámen había re-

caído en el vacío, porque realmente ha sido así desde que desapareció la materia discutible. Por consiguiente, no he estado en contradicción con mígo mismo ni he dado mérito, para que se diga por lo bajo «Vidaurre contra Vidaurre», porque ya he explicado á la Cámara que hablé de costumbres y no de principios. Pero voy más allá: admito el supuesto de haber estado en el error; ¿no puede uno volver al buen camino? ¿No puede uno reflexionar y volver sobre sus pasos? ¿No se puede rectificar lo que uno lanza en un momento de aclaramiento, en la vehemencia de la discusión? ¿El amor propio debe llevarse hasta el punto de negar la verdad, aún cuando la ley demuestre lo contrario? Nó, Exmo. Señor, no tengo ese amor propio tan exagerado. Si incurri en una equivocación,—lo confieso francamente y sin rubor;—hoy, con un estudio más detenido y con la compulsa de todas las leyes que se han dado sobre el particular, tengo más firme convicción; lo contrario de lo que sostiene el honorable señor Rodríguez. Por lo tanto, señor, repito que ese dictámen ha caído en el vacío y sostengo que el honorable señor Zegarra no ha tenido el derecho de sustituirse en él, porque el hecho de la sustitución supone personalidades iguales y el honorable señor Zegarra, por mucho que yo deseara verlo ocupando un sillón ministerial, desgraciadamente no lo ocupa en este instante; no es Ministro de Estado, y, por lo tanto, no puede sustituirse en un proyecto presentado por un Ministro.

Mirémos la cuestión de otro lado: recordemos los antecedentes de la Cámara y el Reglamento que nos rige.

Cuando un dictámen está en contra de una proposición, se pone en primera discusión la proposición y en segunda el dictámen, caso de haber sido desechar el proyecto. Luego la Mesa ha debido poner en discusión puramente el proyecto. ¿Y por qué no lo ha puesto? Porque se hubiera encontrado en muy serias dificultades desde que éste está retirado. ¿Y por qué pone en discusión el dictámen? Esto es abiertamente contrario á las prácticas y al Reglamento.

Por todas estas consideraciones dije, Excelentísimo Señor, que lo mejor era entrar en el sendero correcto, una vez

que hemos reconocido nuestro error: así procede la prudencia.

Cortemos como suele decirse por lo sano, y mandemos todos los antecedentes de este asunto enojoso, al archivo.

Mañana el honorable señor Rodríguez ó el honorable señor Zegarra pueden presentar una proposición, copiando si quieren el proyecto del señor Ministro, si lo encuentran conforme con su manera de pensar. Las dificultades habrán desaparecido entonces y abierta con franqueza la discusión, sobre el fondo de lo que se proyecta, combatiremos como buenos, teniendo en cuenta lo que exigen los bien entendidos intereses del país.

El señor Rodríguez.—Voy á hacer dos ligeras rectificaciones. El honorable señor Morote ha estado realmente razonando en el vacío; porque no he sostenido en mi observación anterior que un Ministro, para la presentación de un proyecto de ley, necesite consultar con sns compañeros, que haya necesidad de un Consejo de Ministros; ni se me ha ocurrido tal cosa, y por otra parte he creido, también, como el honorable señor Morote, que en mi concepto, leída la nota del señor Carmoña, quedaba retirado el proyecto, y si la Comisión lo ha estudiado ha sido, como lo dije antes, por creer que tenía perfecto derecho á sustituirse el honorable señor Zegarra.

Por lo demás, la cuestión sobre la forma en que el Ejecutivo debe presentar los proyectos de ley, que tenga á bien, es cuestión extemporánea á la discusión presente y, repito, que el honorable señor Forero, con el texto de la Constitución y con la ley de Ministros, que explica la manera como debe ejercitarse los derechos que aquella reconoce, ha manifestado la forma en que deben presentarse los proyectos. Por consiguiente, mi estimable amigo ha razonado en el vacío, sobre puntos de que no me he ocupado, y no tengo ya que agregar ninguna razón á las que antes he expuesto.

El señor López.—Suplico á V. E. se digne decirnos lo que está en debate, porque hay dos informes: el de la Comisión de Constitución y el de las Comisiones de Legislación y principal de Hacienda.

El señor Presidente.—Este asunto se ha pasado á tres Comisiones y como dos han dictaminado en un mismo

sentido, forman la mayoría; por consiguiente, lo que está en discusión es el dictamen de la mayoría de las Comisiones auxiliar de Legislación y de Hacienda. El otro dictamen opina en el mismo sentido, pero no tiene conclusiones.

El señor Tejada.—Creo que antes de eso hay una cuestión previa, que es la planteada por el honorable señor Morote. Debe resolverse, pues, si hay o no derecho para seguir discutiendo el fondo de las proposiciones que están sobre la mesa.

El señor Presidente.—El día de ayer se hizo una consulta sobre el aplazamiento de este asunto, y fué desechado.

El señor Tejada.—Según ha manifestado el honorable señor Morote, no tiene razón de ser la discusión de estos proyectos, por cuanto el autor los ha retirado. Este punto debió previamente resolverse, para poner en debate el fondo de la proposición.

El señor González.—Por lo que pudiera importar, debo declarar que la Comisión estuvo estudiando el asunto hace algunos días y el 3 expidió su dictamen; ese mismo día vino la nota del Ministro, pero ya la Comisión tenía acordado y firmado su dictamen.

El señor López.—Precisamente para hacer la observación que ha hecho el honorable señor González, me había permitido suplicar á V. E. se dignara decir qué es lo que estaba en discusión.

El H. señor Morote ha discurrido bajo un supuesto enteramente falso y para probar esto, basta una simple comparación de fechas; el dictamen de la Comisión de Constitución se presentó el día 3 y en ese mismo día 3, aunque con fecha atrasada, se dió lectura á la nota del señor Ministro en que retiraba su proyecto; por consiguiente la Comisión de Constitución estaba en su derecho y tuvo materia para expedir el dictamen, como lo hizo en su oportunidad. Hago esta indicación, porque la simple comparación de fechas es bastante para contestar á todas las observaciones que al respecto ha hecho el honorable señor Morote.

Pasando al fondo de la cuestión, sólo diré dos palabras, para fundar mi voto, porque se trata del dictamen de la comisión en que se opina por el aumento de 50 por ciento, y suplico al

señor Secretario tenga la bondad de dar lectura al proyecto.

El señor Secretario leyó.

El señor López.—Las Comisiones de Legislación y Hacienda, Excmo. señor, están acordes con la Comisión de Constitución, y opinan porque se rechace la idea del estanco del tabaco.

Hoy más que nunca, Excmo. señor, reconozco la justicia y la necesidad de los impuestos, sobre todo á los artículos que no son de primera necesidad, como los alcoholes, el tabaco, el opio, etc.; pero también reconozco, Excmo. señor, que este derecho de la Nación está limitado y debe estarlo siempre por los derechos que se derivan del ejercicio de las industrias gravadas; aumentar el 50 % al impuesto que existe actualmente sobre el tabaco es, Excmo. señor, crear trabas á una industria, antigua que ejercen desde tiempo inmemorial algunos pueblos del Norte; es, también, detener el desarrollo creciente de esa nueva industria que se está implantando en Chanchamayo, el Pozuzo, Huanta y otros pueblos, que están surgiendo en las regiones amazónicas. No comprendo, Excmo. señor, cómo el Gobierno y las Cámaras cuando deben esforzarse para fomentar el desarrollo de la industria en todas sus faces, y muy especialmente, de la agricultura, que es la que predomina entre nosotros, á fin de que estas industrias con sus productos vayan reemplazando, aunque sea paulatinamente, lo que hemos perdido con las salitreras arrebatadas y con nuestras guaneras perdidas; no comprendo, cómo se pretenda hoy aumentar el 50 %, embarazando así el desarrollo de la industria nacional. No hay necesidad, Excmo. señor, de ese aumento de 59 % para tener lo que pide el Gobierno y que han apoyado las Comisiones de Legislación y de Hacienda.

Ese aumento puede obtenerse muy fácilmente, sin necesidad de nuevo gravamen, ya sea con una administración buena y honrada por parte del Gobierno; ya sea con un arrendamiento bajo bases sólidas y equitativas.

Para apoyar, Excmo. señor, esta afirmación, voy á permitirme leer la revista de cambios y valores, que el 3 del presente mes publicó el agente comisionista don Joaquín Godoy, y allí se verá, Excmo. señor, que las acciones de la Sociedad Recaudadora de Im-

puestos están cotizadas al setenta por ciento y con demando (leyó)

Esto quiere decir y significa, Exmo. señor, que se obtiene pingües utilidades en la administración de este ramo, y estas utilidades de qué provienen, Exmo. señor? Sin duda alguna que de la buena inteligencia con que se administra ese ramo por la Sociedad Recaudadora; del sólido interés que despliega en la recaudación del impuesto; pero nadie negará que en su mayor parte se deben al bajo precio en que se remata ese y otros impuestos; y ha aumentado el valor de estas acciones que puede suponerse rinden una utilidad de ciento por ciento, por la perspectiva que hay de que el próximo remate que va á hacerse, en el que se ha fijado como base una cantidad pequeña, producirá grandes provechos.

He allí las causas porque se solicita á tan alto precio estas acciones, en el estado actual de miseria en que nos encontramos.

Esto quiere decir, Exmo. señor, que el Gobierno obtendría el aumento que puede obtener la Sociedad Recaudadora de Impuestos, sí, en primer lugar, toma todas las medidas convenientes para obtener el mayor rendimiento de estos ramos, ya sea pidiendo propuestas para optar por la mejor, y fijarla como base para los remates futuros; ya sea dictando medidas para evitar la coalición entre los rematistas y entre las personas interesadas en esos ramos.

Si el Gobierno dicta todas esas medidas; si se fija como base de la subasta un precio equitativo, consultando á la vez que los intereses de los rematistas, los intereses del Fisco; el rendimiento de los ramos aumentará en ese cincuenta por ciento, que se busca y quizás si hasta en un ciento por ciento.

Esto es lo que debe hacerse y estas son las razones que me obligan á estar en contra del segundo artículo del dictamen de la Comisión.

El señor Morote.—Exmo. Señor: Yo creo que el incidente promovido por el H. señor Montero es el que está en discusión. Con motivo del aplazamiento que propuso surgió la discusión sobre el incidente promovido por el H. señor Zegarra, para que se llamara al Ministro.

El señor Presidente.—Ambos pedidos han sido ya rechazados por la H. Cámara, que resolvió continuar la discusión.

El señor Raygada (T).—Hay dos cuestiones previas, Exmo. Señor, que la Cámara no ha resuelto todavía: la primera es saber si se dá por retirado el proyecto con la nota del Ministro.

El señor Presidente.—(interumpiendo) Ya la Cámara implicitamente ha desecharido esta cuestión, no aceptando el aplazamiento que se solicitó, basado en esa razón.

El señor Raygada (T).—Queda en pie, sin embargo, la segunda, Exmo. Señor, y es que la Cámara resuelva si un Representante puede ó no sustituirse en el proyecto de un Ministro; es necesario que la Cámara resuelva este punto para abrir la discusión, porque después de los argumentos alegados por el H. señor Lépez, vemos que realmente, como ha dicho el H. señor Morote, este dictámen ha caido en el vacío, y estamos discutiendo sobre un proyecto ya retirado, y sin que se haya resuelto si el H. señor Zegarra puede ó no sustituirse en él.

Yo pido, pues, á V. E. que se resuelva esto.

El señor Presidente.—El H. señor Raygada, sufre una equivocación. El hecho de que la Cámara haya rechazado el aplazamiento solicitado y en el que se alegaron todas esas razones, demuestra que el pensamiento de la mayoría de los Senadores es discutir el dictámen, sin tener en cuenta esas razones; á lo menos tal es la impresión que le ha producido á la Mesa la negatoria del aplazamiento.

El señor Cox.—Ayer en la discusión Exmo. Señor, el H. Senador por Piura hizo afirmaciones en contra de las Comisiones que han firmado ese dictámen, á unas de las cuales tengo la honra de pertenecer, alegando que ha hablamos dictaminado después de haber recibido la nota del Ministro, y yo tengo de levantar esos cargos, Exmo. Señor.

Si las Comisiones no habían presentado antes su dictámen, fué porque eran dos las que debían dictaminar; pero mis H.H. compañeros y yo estábamos uniformes, y si el señor Ministro ha retirado ese proyecto, ha sido porque conocía que la opinión de la Cámara y la del público eran contrarias

al estanco. Nosotros, pues, creímos cumplir un deber, al dejar nuestras conclusiones en el dictámen, para que de una vez por todas, la Cámara resolviera el punto más serio, cual es el de si debía ó no haber estanco.

Todas las observaciones hechas en esta sesión han debido hacerse cuando se presentó la nota del Ministro; entonces ha debido discutirse todo eso y alegarse todas las razones formuladas ahora.

La proposición ha quedado retirada y desde que quedó retirada, como dice el H. señor Morote, queda el dictámen, y V. E. ha puesto en discusión ese dictámen. Además la Comisión de Constitución había emitido ya su dictámen y se dió cuenta de él en esta Cámara, á la vez que de la nota del Ministro, y como en ese documento dice que retira la idea del estanco, pero deja á la Cámara el encargo de resolver sobre el aumento del impuesto, la Comisión ha creído conveniente introducir otra reforma más; es decir, proponer que la recaudación se haga por secciones territoriales, en lugar de comprender todo el país.

La comisión pues, ha creído cumplir su deber; todos los incidentes han sido combatidos y resueltos y todas las leyes que se nos ha citado habrían sido muy oportunas cuando se dió cuenta de la nota del señor Ministro y cuando el H. señor Zegarra le sustituyó en ese proyecto. Ahora pues, solo debemos discutir las conclusiones del dictámen.

El señor Tejada.—Habiéndose resuelto de hecho que se entre de lleno en la discusión....

El señor Presidente (interrumpiendo)—Debo manifestar á Su Señoría que no se ha entrado de hecho en la discusión: se discute por acuerdo de la H. Cámara.

El señor Tejada.—Pero anteriormente se ha estado discutiendo las observaciones del H. señor Morote y ahora la Cámara ha entrado de lleno en la discusión del proyecto. Pido la palabra para declararme en contra del artículo 2.^o que propone el dictámen de la Comisión. Este artículo aumenta en un 50% el impuesto, aumento que es manifestamente injusto y contrario á la industria del país, como V. E. lo sabe bien: el tabaco que producen algunos Departamentos del Perú, paga doble impuesto; paga el impuesto

como materia prima y después el de elaboración; el primer impuesto no lo paga el tabaco que se trae del extranjero porque viene elaborado; así es que éste paga un solo impuesto y, sin embargo, en ese artículo 2.^o se impone á toda clase de tabaco el 50 %. Lo justo y racional sería que, para igualar los impuestos; para que estos fuesen justos, se gravase el tabaco que se importa, haciendo una diferencia del tabaco nacional. El impuesto doble, como he dicho, que se impone al tabaco, y que deben abonar los productores primero y luego los elaboradores, está en contra de los principios económicos, y abrumará á la industria que debemos procurar proteger á todo evento, á todo trance, como medio de alcanzar progreso para nuestro país.

Por estas sencillas razones, Excmo. Señor, me declaro en contra del 2.^o artículo que crea ese impuesto doble, ó que iguala el impuesto del tabaco nacional con el que debe pagar el que se importa.

El señor Zegarra.—Excmo. Señor: Convencido por las razones alegadas por distintos HH. Senadores, he resuelto adherirme á las conclusiones del dictámen, ya que veo que no hay mano caritativa que se extienda á amparar á esta pobre idea, huérfana, abandonada por el Ministro á la intemperie y á la tiranía de todos los vientos. Por consiguiente, creo simplificar mucho la discusión, Excmo. Señor, declarando que me adhiero á las conclusiones del dictámen.

El señor Morote.—Pido que se vote por partes, separando la última.

El señor López.—He pedido la votación por partes para que una de ellas comprenda al tabaco nacional y la otra al extranjero.

El señor Morote.—La votación no puede dividirse: por eso es mejor que se deseche el artículo y que cualquier señor Senador presente una proposición sobre el particular.

—Cerrado el debate, se procedió á votar las conclusiones del dictámen: fueron aprobadas; la 1.^a por unanimidad, la segunda por 20 votos contra 3, y la 3.^a por unanimidad; pero con cargo de redacción, á indicación del H. señor Forero.

S. E. hizo presente que quedaba comprendida en la aprobación del dictámen la del evacuado sobre el mismo

asunto por la Comisión de Constitución.

El señor Tejada.—Ruego á V. E. que conste que he estado en contra.

Hicieron el mismo pedido los señores Llosa y Bartra.

El señor Gálvez.—Abundo en las mismas ideas emitidas por los señores que han hablado antes, porque comprendo que el impuesto que se acaba de establecer, pueda matar la industria nacional favoreciendo la extranjera, porque se privará al industrial de lo que pueda producirle el tabaco nacional si soporta la competencia del extranjero; pero como debe tenerse en cuenta que el tabaco nacional, a parte de los impuestos fiscales está sujeto á muchos otros municipales, en las diferentes secciones del país, resulta que el tabaco de producción nacional, quedará sujeto á un impuesto aumentado en un 100 por 100. Por esto, pues, estoy en contra del artículo.

El señor Montero.—Pido que conste mi voto sobre ambos artículos porque en primer lugar soy opuesto por completo al estanco; el estanco para mí es una de aquellas cosas que siempre han preocupado mi imaginación, porque la palabra *estanco* me recuerda el del salitre, que dió por resultado la ruina del país; pero estoy en favor de la segunda parte y quiero que conste mi voto en ese sentido, porque es necesario, cuando se dán leyes, que sean iguales y, sobre todo, porque las leyes que se dán, cualesquiera que ellas sean, deben tener por base la moralidad, y como el uso del tabaco es un vicio, ya se consuma el de producción nacional, ya el extranjero, estoy por que se le grave igualmente.

El señor Pinzás.—Pido que conste mi voto en contra, porque no es posible igualar el tabaco de la Habana con el nacional.

El tabaco de la Habana se compra en gran cantidad para mezclarlo con el del país y se vende á muy buen precio.

El tabaco nacional soporta muchos gravámenos. Los elaboradores tienen que pagar la materia, los artefactos, y á todo esto debe agregarse los gastos del transporte, lo que da lugar á que la producción se restrinja cada dia mas. El impuesto aumentado hoy en un 50 %, hará aún más difícil la situación del tabaco nacional y no conducirá en bue-

na ley sino á proteger la industria extranjera que veremos florecer, mientras desaparecerá la nacional. Estoy, pues, en contra del aumento.

El señor Rodríguez.—Voy á fundar mi voto, Excmo Señor. Aún cuando las razones expuestas en el dictámen son bastante concluyentes, sin embargo voy á manifestar que el tabaco extranjero está gravado con un derecho de consumo y con otro derecho de importación. El primero, ó sea el de consumo, es doble al que paga el tabaco del país; y el otro, ó sea el de importación, es bastante crecido; por consiguiente está ya establecida en la primitiva ley, la diferencia proporcional entre los dos productos similares, á fin de que nuestro tabaco no sufra con la competencia del extranjero.

Se dió lectura, en seguida, al oficio del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados en la Legislatura anterior, remitiendo en revisión un proyecto referente á la manera de proveer interinamente las vacantes que ocurrían en la Excm. Corte Suprema, durante el receso del Congreso.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Agosto 3 de 1893.

Excmo. Sr. Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á V.E. con el expediente original de la materia, el adjunto proyecto de ley que, en sustitución á los presentados por el Poder Ejecutivo, han formulado las Comisiones de Justicia y Constitución de esta H. Cámara, respecto de la manera cómo debe proveerse interinamente las vacantes que, durante el receso de las Cámaras, ocurrían en la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Dios guarde á V.E.—Firmado.—M. N. Valcárcel.

A continuación se leyó el dictámen sobre dicho proyecto, emitido por las Comisiones de Constitución y Justicia de esta H. Cámara en la Legislatura anterior, el cual dictámen dice así:

COMISIONES DE CONSTITUCIÓN Y DE JUSTICIA.

Señor:

Ya que el Poder Judicial no puede

tener un origen inmediatamente popular como deben tenerlo todos los poderes públicos, debe confiarse al menos la designación de sus más altos miembros, los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, al Poder Legislativo, como representación nacional, sin ingobernabilidad del Poder Ejecutivo. A este punto debe conducirnos la reforma del artículo constitucional respectivo.

Y siendo esto así, cuando debe hacerse un nombramiento interino por presentarse la necesidad durante el receso del Congreso, no puede vacilarse en confiar tal atribución á la misma Corte Suprema, que, por lo demás, ofrece todas las garantías de acierto, ya por el conocimiento que tiene del personal elegible, cuanto por el interés de que ha de estar animada de no amenguar su prestigio llevando á su seno á quien no sea digno de tan alto honor.

Por estas ligeras, pero claras e incontestables consideraciones, vuestras Comisiones son de sentir que apruebe el proyecto venido en revisión, por el que se establece que el nombramiento de Vocales y Fiscales interinos de la Corte Suprema, corresponden á ese Supremo Tribunal, en receso de las Cámaras.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 10 de 1893.

Rafael Villanueva—A. Villagarcía—Pastor Jiménez—Julio Zárate—Pedro P. Arana.

El señor Presidente.—Este asunto fué traído á la Mesa á indicación del H. señor Hurtado.

El señor Forero.—Se ha tratado como una reforma constitucional?

El señor Presidente.—No, señor, como un proyecto cualquiera.

El señor Forero.—Pues entonces pido á la H. Cámara que lo rechace por ser un proyecto opuesto á un artículo constitucional. En efecto, el artículo 126 de la Constitución dice:

«Los vocales y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.»

¿Cómo se podrá nombrar Fiscal ó Vocal interino por la Exma. Corte Suprema, cuando la Constitución manda, de una manera expresa, que el nombramiento lo haga el Congreso, á propuesta del Ejecutivo?

Cuando existía la Comisión perma-

nente, se había establecido, en la segunda parte del artículo citado, lo siguiente:

«Si ocurriere alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso del Congreso, la Comisión permanente del Cuerpo Legislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.»

Pero como en la ley constitucional que abrogó la Comisión permanente, no se dispuso que la Corte Suprema ejercitara la facultad que acabo de leer, no es lícito proceder de la manera indicada en el proyecto que se discute.

Se propone, pues, una ley en abierta oposición al precepto constitucional, y debe ser por lo tanto rechazada. Si se hubiera propuesto como reforma constitucional, habría debido seguir todos los trámites establecidos por la misma Constitución, para sancionar esa clase de reformas; pero tal como se ha tratado, es imposible aprobarla, por que en la Cámara de Diputados no se ha observado los trámites del reglamento, ni aquí tampoco se observan, desde que se ha puesto á debate sin más trámites que el dictámen de la Comisión.

Creo, pues, que debe rechazarse de plano.

El señor Presidente.—La H. Cámara de Diputados remitió este proyecto en revisión y una vez aquí fué mandado á las Comisiones de Constitución y de Justicia, con los informes de las Comisiones de esa H. Cámara que se van á leer.

—El señor Secretario leyó los expresados dictámenes, favorables al proyecto de que se trata.

El señor Morote.—Exmo. Señor: Tiene ese proyecto las tres lecturas de Reglamento? Si no las tiene, viene iniciado, no como proyecto de reforma constitucional, sino como un proyecto ordinario, y por lo tanto debe rechazarse.

Sucede en esto algo parecido á lo que pasó con el proyecto de estanco, del tabaco que yo equivocadamente creí en orden, y algún honorable señor representante, creo que el señor Mujica, con el tino que le caracteriza, dijo que era infractorio de la Constitución.

El señor Presidente (interrumpiendo).—Este proyecto de ley está basado en una proposición del H. señor Zegarra, como Ministro de Justicia, con

rúbrica de S. E. el General Cáceres; proyecto que la H. Cámara de Diputados rechazó, sustituyéndole con otro.

El señor Morote.—Bien, Exmo. Señor, no había terminado de hablar y, por lo tanto, voy á continuar.

Entonces se me dijo que un proyecto podía ser infractorio de la Constitución, lo que es diferente de una reforma constitucional, y como algunos señores creían que aquel proyecto del estanco entrañaba una reforma constitucional, se pasó á la Comisión respectiva.

El señor López.—Suplico que se lea el primitivo proyecto del Gobierno, á que ha hecho referencia V. E.

El señor Secretario leyó el documento solicitado.

El señor López.—Exmo. Señor: Esos dos proyectos están en armonía con los artículos de la Constitución, mientras que el aprobado por la H. Cámara de Diputados es infractorio al artículo constitucional á que ha dado lectura el H. señor Forero.

Por consiguiente, en mi concepto el trámite que debe darse á este asunto es que pase á la Comisión de Constitución, porque en verdad, Exmo. Señor, hay necesidad de llenar el vacío que se viene sintiendo en la organización de la Corte Suprema, por falta de una disposición para completar interinamente el número de los Vocales, lo cual interrumpe, en ocasiones, la administración de Justicia. La Comisión de Constitución puede proponernos algo en el sentido del proyecto del Gobierno. Ese procedimiento, Exmo. Señor, antes de ahora se ha observado también: algunos proyectos que han venido en revisión á la Cámara y que no han sido conocidos por los Representantes, han pasado á las nuevas Comisiones. Por lo tanto, invoco esos antecedentes para que este pase á la Comisión de Constitución.

El señor Forero.—¿Qué objeto tiene, Exmo. Señor, volver este proyecto á las Comisiones indicadas, cuando no se le ha dado la sustanciación correspondiente á las modificaciones constitucionales? Lo mejor es que se rechaze de una vez y que mañana mismo, si es posible, se proponga un proyecto idéntico como reforma constitucional, á fin de que se observen respecto de él todos los trámites que la Constitución exige.

Yo comprendo, como ha dicho el H. señor López, que hay necesidad de llenar el vacío que existe en la Constitución, á causa de la abrogación de la Comisión Permanente; pero es necesario presentar el proyecto, para que se lea tres veces y se llenen los demás trámites exigidos para las reformas constitucionales, á fin de que se apruebe y pase por dos Legislaturas sucesivas.

Suplico, pues, á la H. Cámara, que rechace el proyecto para que se presente mañana en la forma indicada.

El señor López.—Retiro mis indicaciones, Exmo. Señor, en vista de las observaciones del H. señor Forero.

El señor Hurtado (W).—Tenga V. E. la bondad de decirme si esos dos proyectos pasados por el Ejecutivo han tenido los trámites que la Constitución establece para la reforma de sus artículos.

—En este estado y siendo la hora designada para pasar á reunirse en Congreso, S. E. suspendió la sesión, para continuarla en la noche.

Continuando la sesión, pasadas las 9 de la noche y bajo la presidencia del H. señor General Canevaro, S. E. manifestó que continuaba el debate sobre el dictámen referente á la provisión interina de las Vocalías de la Exma. Corte Suprema, y como ningún H. Señador hiciera uso de la palabra, dándose por cerrado el debate, se procedió á votar resultando desechado por unanimidad de votos el proyecto, la parte resolutiva del cual era la siguiente:

«Artículo único.—Si ocurriese alguna vacante en la Corte Suprema, durante el receso de las Cámaras Legislativas, la Exma Corte Suprema, á pruralidad de votos, proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble por el Poder Ejecutivo».

En seguida, y á indicación de S. E. el Presidente, la H. Cámara acordó levantar el aplazamiento del proyecto venido en revisión, sobre reforma de la ley de funcionarios políticos. En consecuencia, se dió lectura al dictámen de la Comisión de Constitución, en que opina porque se apruebe dicho proyecto con breves modificaciones. Dice así:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado comparativamente la Ley de Organización interior de la República de 17 de Enero de 1857, y los proyectos remitidos por el Ejecutivo á la H. Cámara de Diputados y por ésta al Senado, para su revisión.

De este estudio resulta que el proyecto aprobado por la H. Cámara colegisladora ha modificado, convenientemente, en sus artículos 8, 15, 21, 24, 25, 33, 40, 57, 65, 83, 85, 87, 92, y 101, el proyecto del Ejecutivo; cuyas modificaciones aparecen justificadas con la simple lectura y comparación de los artículos citados con los de éste.

Para que la reforma de esta ley fuera mas completa, vuestra Comisión creé que debe llenarse los vacíos siguientes:

Es el primero, que la H. Cámara colegisladora prescinde sin razón alguna del artículo 33 de la ley vigente.

Si los Prefectos ya no son Presidentes de las Juntas Departamentales y la presidencia puede ejercerse por cualquier miembro de aquellos; es claro que en tal caso deben comunicarse á los Prefectos los acuerdos de la Junta Departamental. Si no lo cumplen ó no dán las órdenes respectivas para su ejecución, es tambien claro y evidente que las Juntas Departamentales tienen derecho para hacer presente al Ejecutivo la infracción legal y pedir lo que crean mas conveniente.

Es el segundo, que en el artículo 36 del proyecto aprobado se prescinde, de entre los requisitos que debe tener un Prefecto, el de ser profesor de alguna ciencia, exigido en el artículo 34 del proyecto del Ejecutivo.

Tal supresión no la encuentra tampoco justificada vuestra Comisión y creé, por lo mismo, que debe subsistir íntegro el artículo 34 de dicho proyecto.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión os propone las conclusiones siguientes:

1.^a Que aprobéis las modificaciones hechas por la H. Cámara de Diputados en los artículos del proyecto venido en revisión, expresados en el segundo acápite de este dictámen;

2.^a Que á continuación del artícu-

lo 32 del proyecto en revisión, se agregue lo siguiente:

Cumplirán (los Prefectos) los acuerdos de la Junta Departamental, imparatiendo á las autoridades subalternas las órdenes oportunas.

La omisión en el cumplimiento de este deber, será tenida en cuenta por la Junta para consultar su remoción al Supremo Gobierno ó para pedir se haga efectiva la responsabilidad en que hubiese incurrido; y

3.^a Que á la parte final del artículo 36.^o del proyecto revisado, se le agregue lo siguiente: «ó una profesión titulada».

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.
Lima, Setiembre 13 de 1894.

M. Mujica—Juan de Dios López—Focón Mariátegui.

El señor Presidente.—Para proceder con órden se hará la discusión en globo; si se hace observaciones á algún artículo, se votará por separado. Sino se hace ninguna observación entonces, como el dictámen está de acuerdo con el proyecto, salvo ligerísimas variaciones se pondrá el dictámen en votación.

Como las modificaciones que propone la Comisión no son sustanciales, se ahorrará mucho tiempo aprobando el dictámen con las conclusiones que somete al acuerdo del Senado; de otro modo, habrá que discutir y votar artículo por artículo.

El señor Mujica.—Parece que sería conveniente leer sólo los artículos á que se refieren la modificación que indicamos en la primera conclusión.

El señor Secretario leyó.

El señor Cox.—Deseo que me abuelvan esta pregunta los cinco miembros de la Comisión: ¿con qué objeto hacen la variación que establece el artículo 8.^o? Porqué se exige que el Teniente gobernador nombrado haya deir á la capital de la Provincia á prestar juramento ante el juez de 1.^a Instancia?

El señor Mujica.—El artículo dice: que se prestará el juramento ante el Juez de 1.^a Instancia en las capitales de provincia, ó ante el Juez de Paz en los pueblos.

El señor Cox.—Yo pregunto: si el Teniente gobernador debe prestar juramento ante el Juez de Paz comisionado, ocurrirá al Juez de 1.^a Instancia

y habrá de hacer el viaje á su costa, hasta la capital del Departamento, para obtener la órden y prestar el juramento?

El señor Mujica.—El Teniente gobernador es nombrado por el Sup.-prefecto de la Provincia y no necesita hacer viaje, puesto que se comunicará el nombramiento al Juez de I.^o Instancia y éste lo comunicará al de Paz, para que reciba el juramento.

El señor Cox.—Perdone V. E. que tome la palabra por última vez. Conozco lo que son los Jueces de 1.^o Instancia en muchas provincias. Afiliados como pueden estarlo á partidos políticos, pueden impedir que preste juramento cualquier Teniente gobernador, si así les conviene. Siempre han prestado el juramento, como lo hacen ahora, lisa y llanamente ante el Juez de Paz de su distrito.

El señor Mujica.—No puede comprenderse la objeción que hace el H. señor Cox, sino se compara el artículo en debate con el de la ley vigente. Que se traiga esa ley á la Mesa y se verá la diferencia.

El señor López.—El artículo 8.^o tal como lo propone la Comisión no existe en el proyecto del Gobierno; de manera que ese artículo fué agregado por la Cámara de Diputados, y la razón es la siguiente: todos los funcionarios políticos, antes de tomar posesión de sus cargos, deben prestar juramento, y como este caso no estaba previsto en el proyecto del Gobierno con relación á los Tenientes gobernadores, la H. Cámara de Diputados lo ha agregado.

El señor Mujica.—Es necesario que haya en la Mesa para esta discusión: 1.^o la ley originaria que dió la Convención Nacional en 17 de Enero de 1857; 2.^o el proyecto mandado por el Ejecutivo á las Cámaras para su aprobación y 3.^o el proyecto revisado por la Cámara de Diputados. Hay que hacer esa triple comparación, para que pueda apreciarse la diferencia, entre unas y otras disposiciones, debiendo advertirse que hay muchos artículos que no tienen la misma numeración en los tres proyectos.

El señor Secretario leyó la parte pertinente de la ley de 1857.

El señor Presidente.—Para proceder con más prontitud sería mejor emplear esta otra forma: que se dé lectura á los siete primeros artículos que

son los mismos, tanto en el proyecto del Gobierno, como en el de la Cámara de Diputados; si merecen la aprobación del Senado, discutimos el 8.^o, después se sigue votando por series los artículos no observados; se discute y vota por separado las modificaciones y así podremos ganar tiempo y llegar quizás á la conclusión del proyecto entre esta noche y mañana.

El señor López.—Permitame V. E. hacer una observación. Estos 7 artículos son los mismos de la ley de funcionarios políticos; no hay la menor alteración y para que se convenza la H. Cámara, desearía que uno de los señores Secretarios tuviera á la vista esa ley de funcionarios políticos vigente y se compararía las reformas propuestas. Desde que estos artículos no han sido materia de debate, en la Cámara de Diputados, no hay para qué discutirlos, puesto que no se introduce ninguna reforma.

El señor Bartra.—Es buena la indicación del señor López, pero resultará que perderemos tiempo en hacer dar lectura á la antigua ley y al proyecto de que nos estamos ocupando. Más fácil es votar esos 7 artículos, desde que nadie tiene intención de hacer objeciones y seguir el mismo procedimiento con el resto del proyecto, discutiendo solamente las innovaciones.

El señor Mujica.—Con sentimiento tengo de manifestar que no estoy de acuerdo con la indicación que acaba de hacer mi estimable compañero de comisión el H. señor López, porque la vigencia de la ley de funcionarios políticos es todavía problemática. Esa ley fué expedida por la Convención y como, posteriormente, el Congreso de 1860 reformó la Constitución, debió darse conforme á esa Constitución reformada una segunda ley de funcionarios políticos y sólo por costumbre se observó esa ley.

Por consiguiente, las disposiciones que estamos actualmente reformando, no tienen vigencia legal; quedaron derogadas de hecho por la que derogó la Constitución y leyes orgánicas anteriores; así es que no creo demás la adopción de cada uno de los artículos del proyecto.

Ese sistema ordenado nos conducirá á buen resultado, votando por grupos tanto los artículos del proyecto del Gobierno como los aprobados por la Ho-

norrible Cámara de Diputados; no perdemos tiempo y solo discutiremos los que contengan alguna reforma. V. E. hace bien, pues, en poner en votación estos siete artículos.

Certado el debate se precedió á votar los siete primeros artículos y fueron aprobados por unanimidad.

Su tenor es el siguiente:

Organización interior de la República

CAPITULO 1.^o

DIVISIÓN TERRITORIAL.

Art. 1.^o El territorio de la República está dividido en Departamentos y Provincias Litorales. Los Departamentos en Provincias y éstas en Distritos.

Art. 2.^o Los límites de los Departamentos y Provincias Litorales son los que actualmente existen.

Art. 3.^o La división territorial y la demarcación de los límites respectivos, sólo podrá ser alterada en virtud de una ley.

Art. 4.^o Los funcionarios políticos sólo ejercen autoridad en el territorio de su mando; pero deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas.

CAPITULO 2.^o

DE LOS FUNCIONARIOS POLÍTICOS.

SECCION 1.^a

De los funcionarios políticos en general.

Art. 5.^o Los funcionarios políticos tienen por objeto realizar las leyes, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 6.^o Habrá Prefectos en los Departamentos y Provincias Litorales; Subprefectos en las Provincias; Gobernadores en los Distritos, y Tenientesgobernadores en las demás poblaciones que pasen de trescientos habitantes. Las poblaciones ó caseríos de menor número de habitantes, dependerán, en cuanto á su administración, del distrito más próximo.

Art. 7.^o Los funcionarios políticos antes de tomar posesión de su cargo, cumplirán el artículo 12 de la Constitución, en la forma establecida en los artículos 265 y siguientes del R. de T.

—Se puso en debate el artículo 8.^o que dice:

«Art. 8.^o Los Tenientes gobernadores prestarán el juramento de ley ante los Jueces de 1.^a Instancia ó ante el Juez de Paz que éste comisione.»

—Sin que ningún señor hiciera otra observación, fué aprobado con cargo de redacción.

Se dió lectura y puso en discusión los seis siguientes artículos:

Art. 9.^o Entre los funcionarios políticos de cada Departamento ó Provincia litoral, habrá la subordinación necesaria para el cumplimiento de las órdenes superiores.

Art. 10.^o A los funcionarios políticos como Jefes de policía, corresponde cuidar en sus respectivos territorios, de la tranquilidad pública, del buen orden y de la seguridad de las personas y de sus bienes.

Art. 11.^o Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución, de las leyes y resoluciones del Congreso, de los decretos y órdenes del Ejecutivo; y de que los funcionarios de su dependencia, cumplan exactamente sus deberes.

Art. 12.^o Hacer cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y Juzgados.

Art. 13.^o Ordenar que se persiga y aprehenda á malhechores ó bandidos, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio, y si estuviesen en lugares transitables, darán al público avisos respectivos para que se evite el peligro.

Art. 14. Dar órdenes convenientes para que sean aprehendidos dentro de su territorio, los delincuentes refugiados en el que dependan de otra autoridad, á cuya disposición deberán ponerlos, previo el requerimiento respectivo.

El señor Forero.—Voy á hacer una pregunta á la Comisión que ha dictaminado. ¿Esta ley suprime á los comisarios de policía? No veo nada que se refiera á las atribuciones de esos funcionarios. ¿Desaparecen?

El señor López.—En la ley de funcionarios políticos no hay Comisarios, porque los Comisarios no son funcionarios políticos.

El señor Forero.—¿Entonces quedan subsistentes?

El señor López.—En el número de los funcionarios políticos sólo están

comprendidos los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes-gobernadores; pero no los Comisarios de policía, que no pueden considerarse funcionarios políticos.

El señor González.—Los Comisarios han sido nombreados por ley especial.

El señor Mujica.—Que se apruebe con cargo de redacción.

—Cerrado el debate procedióse á votar y resultaron aprobados los seis artículos.

Se puso en debate el siguiente artículo:

Art. 15.^o Perseguir con arreglo á las leyes á los vagos ó mal entretenidos, debiendo considerarse como tales: 1.^o los que no tengan oficio, ocupación ó modo de vivir honesto y conocido; 2.^o los que tengan hábito de frecuentar las casas de juego ó de entregarse á la embriaguez; 3.^o los hijos de familia que hallándose á expensas de sus padres ó subsistiendo de los bienes que hubieren heredado, vivan en ociosidad y abandono fuera de su casa ó la de sus guardadores; 4.^o los que no tengan domicilio conocido; 5.^o los que no teniendo impedimento físico ó moral para tener ocupación, se dedican á pedir limosna; 6.^o los menestrales y artesanos que dejen de trabajar por desidia ó por vicio; 7.^o los demandaderos, que sin licencia correspondiente, anduvieren pidiendo limosna.

El señor López.—La diferencia entre ambos artículos está en que el proyecto del Gobierno dice: *cuidar particularmente*, mientras que el de la Cámara de Diputados dice: *perseguir*, y hay una diferencia notable entre cuidar y perseguir, porque la persecución es una obligación del Gobierno y de los funcionarios políticos, respecto de los vagos y mal entretenidos: lo demás es exactamente igual.

Sin ninguna otra observación se votó y fué aprobado el artículo.

—En seguida se dió lectura á los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, cuyo tenor es como sigue, y que S.E. puso en debate:

Art. 16. Hacer observar el reglamento general de seguridad pública.

Art. 17. Dirijir, con el informe respectivo á la autoridad superior de quien dependan, los expedientes que se eleven por su conducto conforme á las leyes; sin omitir todo lo que contribuya á aclarar el punto que dá mérito

para su dirección, ni circunstancia ó dato alguno sobre el particular.

Art. 18. Observar las órdenes superiores que se les comunique, bajo su responsabilidad en los casos siguientes:

1.^o Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitución y las leyes;

2.^o Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la ley requiere.

Art. 19. Si apesar de las observaciones insistiese el superior en la ejecución de la orden que ha dado mérito á ellas; el inferior la cumplirá inmediatamente, ó dejará el puesto al llamado por la ley, salvo el derecho de elevar su queja á quien corresponda.

Art. 20. Los funcionarios políticos responden de su conducta administrativa ante los Tribunales y Juzgados, en la forma que señalan la Constitución y la ley de 28 de Setiembre de 1868.

El señor Forero.—A mérito del artículo 20 quedan derogados los juicios de residencia y de pesquisas, establecidos en el Código de Enjuiciamientos?

La ley del 28 de Setiembre de 1868, señala el modo de proceder en el juicio de responsabilidad, sin indicar si quedan ó no vigentes los de residencia y pesquisas, y es necesario conocer el pensamiento de los representantes, para saber si los funcionarios políticos responden solamente de su conducta administrativa ante los Tribunales y Juzgados de la República, en la forma establecida por la ley de responsabilidad, ó si quedan sometidos también á los juicios de residencia y pesquisas, ó si estos juicios están ó no derogados.

Yo querría que los miembros de la Comisión me esplicaran su pensamiento, para tenerlo presente en el momento de la redacción de la ley, y esperarlo con claridad.

Conviene evitar las cuestiones que antes de ahora se han suscitado sobre el particular.

El señor Mujica.—Tengo entendido, Excmo. Sr., que los juicios de responsabilidad y de pesquisas están modificados por la ley de 28 de Setiembre de 1868 y no tengo presente ahora si los deroga ó no completo.

Si no existe esa derogatoria este juicio deberá seguirse además del de res-

ponsabilidad, por los particulares que sientan heridos sus derechos.

El señor Mariátegui.—Yo creo que sería conveniente, Excmo. Sr., decir: sin perjuicio de que también sea sometido al juicio de residencia respectivo, conforme a la ley de tal fecha; de otro modo creo que este artículo será ocasionado a dudas y por eso conviene declarar si se suprime ó no los juicios de responsabilidad y pesquiza.

El señor Forero.—Pues yo creo, Excmo. Señor, que son incompatibles los dos juicios, el de responsabilidad tal como lo establece la ley de 28 de Setiembre de 1868, y los de residencia y pesquiza; porque sería someter á un funcionario político á dos juicios de responsabilidad.

Según el Código, se abre el juicio de residencia casi con el carácter de criminal, invitando á todos los que tienen que hacer cargos al funcionario por la conducta que ha observado; y después, siguiendo todos los trámites del juicio ordinario, acaba por una sentencia definitiva que absuelve ó condena á dicho funcionario.

Si dejando vigente el procedimiento indicado se sanciona el artículo en la forma en que está propuesto, el funcionario estaría expuesto todavía á ser sometido á otro juicio de responsabilidad, lo que es absurdo.

En algunos Congresos anteriores ha habido debates muy largos sobre el particular, opinando unos que la ley citada ha derogado los juicios de residencia y pesquiza, y otros, sosteniendo lo contrario; y con este motivo, surgió desde entonces la idea de reformar el artículo que ahora se discute.

Por esta razón, pediría á los miembros de la Comisión que aclarasen el artículo diciendo: que los funcionarios políticos responderán de su conducta administrativa ante los Tribunales y Juzgados de la República en la forma que señala la ley de 28 de Setiembre de 1878, quedando derogados los títulos del Código de Enjuiciamientos, referentes á los juicios de residencia y pesquiza.

El señor Zegarra.—Excmo. Señor: No me opongo en el fondo á la idea del H. señor Forero; pero me permito observarle que no es ese el medio más regular de derogar una ley.

Efectivamente, sobre la compatible coexistencia de esos juicios, como lo

ha dicho el H. señor Forero, se ha suscitado muchísimas dudas y yo mismo recuerdo que teniendo el honor de desempeñar un Ministerio de Estado, surgió un caso con motivo de un enjuiciamiento instaurado por la Corte de Trujillo contra el Prefecto de La Libertad. Hubo entonces necesidad de tomar ambas leyes y hacer un estudio comparativo de ellas, y ni su tenor ni los antecedentes, me permitían ver claro el camino que debía seguir.

De modo, pues, que valdría la pena de presentar un proyecto especial para hacer cesar todas las dudas al respecto y no consignar en medio de esta ley de disposiciones tan variadas y secundarias, la derogación de una ley de alcances tan importantes, como es la de responsabilidad y pesquiza.

Yo no estaría lejos de acompañar al señor Senador en sostener que se debe declarar efectivamente la derogatoria de esa ley. De modo que mi opinión está en este sentido y mis objeciones se dirigen á la idea de hacerlo en esta ley.

El señor Forero.—Al indicar que se pusiera al fin del artículo la derogación de esas leyes, no he querido significar que precisamente cuando se redactara la ley se pusiera en ese artículo, sino que quería que se tuviera en cuenta que se había resuelto tal cosa y que al comunicar á la H. Cámara de Diputados el acuerdo del Senado sobre el particular, se le dijera: respecto del artículo 20 se ha hecho esta adición.

Después, la Comisión de Redacción en el artículo 117 que dice: «quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan á la presente;» marcaría con precisión lo acordado por esta H. Cámara.

No sostengo que debe colocarse en el artículo 20, sino que para facilitar la aprobación en la otra Cámara se le diga que con motivo del artículo 20 se ha aprobado esto; porque realmente no es posible que exista esa ley. En el año de 1890 y con motivo de una cuestión relativa al Departamento de Arequipa, se suscitó esta cuestión y unos sostuvieron que estaba vigente el juicio de responsabilidad y otros lo combatieron, diciendo que desde que se había establecido un modo especial de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios políticos, había quedado derogado ese juicio de responsabilidad. A

fin, pues, de que no se presentan nuevas dificultades, es que hice mi pedido.

El señor Mujica.—Por mi parte, Exmo. Señor, y como miembro de la Comisión de Constitución, no tengo ningún inconveniente para aceptar la modificación del H. señor Forero.

Su Señoría, como miembro de la Comisión de Redacción, colocará la adición donde lo crea más conveniente; pero en mi concepto ese artículo comprende toda la responsabilidad del funcionario público, porque dice: (leyó) Es decir, son acusables por los individuos damnificados y por acción popular, y en las dos formas están comprendidas cuantas responsabilidades pueda tener, y la ley que permite hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios políticos, derogando esos dos títulos del Código de Enjuiciamientos, acepta de lleno lo dispuesto por este artículo, que comprende toda esa responsabilidad; y al final puede decirse en la parte derogatoria: quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente, inclusive los títulos del Código Civil que puedan referirse á las responsabilidades de que trata el artículo tantos.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar, resultando aprobados los 5 artículos; el 20 con las modificaciones propuesta por el H. señor Forero y aceptadas por los miembros de la Comisión.

—Se lee y pone en debate el artículo 21 cuyo tenor es como sigue:

•Art. 21.—Los que acusan á un funcionario público, no están obligados á prestar fianza pecuniaria, quedando derogado sobre el particular el artículo 9.^o de la ley citada.

El señor López.—Este artículo no existe en el proyecto del Gobierno.

El señor Forero.—Que se lea el artículo relativo á la fianza.

El señor Secretario leyó el artículo 9.^o de la ley de responsabilidad.

El señor Tejada.—Sírvase el señor Secretario seguir leyendo, porque hay una restricción de las personas que están obligadas á dar esta clase de fianza.

El señor Secretario leyó.

El señor Tejada.—Sírvase el señor Secretario leer el artículo 8.^o

El señor Secretario leyó.

El señor Forero.—He hecho leer el artículo 9.^o á pesar de que recordaba

perfectamente su tenor, porque he querido hacer notar á la H. Cámara que con el artículo que se discute, no queda derogada la obligación de dar fianza en los casos establecidos por el Código Penal, toda vez que el artículo 9.^o de la ley de responsabilidad, que se trata de derogar, no se ocupa de establecer la fianza, sino de fijar su importancia. Llamo la atención sobre el particular, porque debo conocer la idea del Senado, para redactarla con claridad, y porque los honorables Senadores deben estar dispuestos, desde ahora, á sostenerla en Congreso pleno, caso que haya diserepacia entre el proyecto de redacción que yo presente y el que formulen los redactores de la Cámara de Diputados.

Yo redactaré la ley con arreglo al pensamiento del H. Senado, y sostendré mi dictámen, siendo entendido que los Senadores que hoy defienden el pensamiento de la Comisión, estarán á su vez obligados á apoyarme, sosteniendo que el artículo en debate no deroga las disposiciones del Código Penal, referente á la fianza de que se trata.

El señor Mujica.—Este artículo está en perfecta armonía con lo que acaba de exponer el H. señor Forero, porque según el Código Penal, el que acusa por acción propia no está obligado á prestar fianza; pero si lo está el que acusa por acción popular. En este punto estamos conformes, pues, con lo que acaba de decir S. S.^a

El señor Tejada.—A mi modo de ver este artículo está en oposición con lo que determina el Código Penal, porque el artículo 9.^o señala terminantemente la onta con que debe afianzarse la acusación, según la persona ó clase de empleados políticos contra quién se dirija. Esa ley, que ahora va á sustituir la que se está discutiendo, señala perfectamente los casos en que hay necesidad de fianza, la que está en concordancia con uno de los artículos del Código de Enjuiciamientos en materia penal. Por esto, Exmo. Sr, yo me declaro en contra del artículo, tal como está redactado; porque, según la redacción, la prohibición es absoluta; es decir, se deja al arbitrio de cualquier ciudadano el poder acusar sin responsabilidad á un funcionario político, porque desde que se deroga el artículo 9.^o de la ley vigente, claro es que se puede acusar á un funcionario político por

acción popular, sin necesidad de prestar fianza alguna.

El señor Zegarra.—Excelentísimo señor. El hecho de que se derogue expresamente el artículo 9.^o de la ley citada, referente á la responsabilidad, marca con precisión cual es su alcance. Ese alcance es librarse de fianza en lo absoluto á cualquiera que desee ejercer la acción popular, por que el artículo 9.^o que se declara aquí derogado, se refiere á la ley de responsabilidad, y el otro artículo sólo trata del caso de la acción popular, como está perfectamente patente, sin más que comparar los artículos que el H. Senado acaba de escuchar; así es que aprobando el artículo en la forma en que está redactado, tendremos el siguiente resultado: que por el Código Penal se obliga á dar fianza al que acusa por acción popular y al que interpone por si una acusación contra un funcionario político, y ahora quedará relevado de dar fianza; así es que desearía que los señores miembros de la Comisión me aclararan este punto y si ha de subsistir el artículo, tal como está, desde luego me declaro en contra de él.

El señor Mujica.—La explicación á este respecto es muy clara y siento demasiado no estar, esta vez, en perfecto acuerdo con las opiniones de los distinguidos jurisconsultos Tejada y Zegarra. Este artículo, al derogar el 9.^o de la ley de responsabilidad de funcionarios políticos, deroga sólo la escala de las fianzas, pero no deroga la parte pertinente del Código Penal de Enjuiciamientos. El que acusa por acción popular, está obligado á prestar fianza, pero no lo está el que acusa por daños personales que haya sufrido por sentir lastimado su derecho, y suplico al señor Secretario, para que haya más claridad, que vuelva á leer el artículo 9.^o

El señor Secretario leyó.

El señor Mujica.—Como se vé, ese artículo deroga el 9.^o de la ley de 28 de Setiembre de 1868, en la parte que establece la progresión jerárquica, pero no deroga el procedimiento; subsiste siempre la fianza para el que acusa por acción popular.

El señor Forero.—¿Cómo dice el artículo 8.?

El señor Secretario leyó.

El señor Tejada.—Sirvase el señor Secretario leer el artículo en discusión.

El señor Secretario leyó.

El señor Tejada.—Ese artículo está redactado en castellano claro y castizo. Dice que no están obligados á prestar fianza pecuniaria los que acusan á cualquier funcionario. Por consiguiente, también está en contra de uno de los artículos del Código de Enjuiciamientos Penal, porque una ley posterior deroga las anteriores. Así lo establece terminantemente y creo que mejor castellano no puede exigirse.

El señor Castillo.—La disposición en debate tiene un carácter absoluto, y en tal carácter abraza tanto á los que ejercen la acción popular como á los que ejerciten la acción propia. Aquí ha debido eximirse con claridad á los que acusan, por derecho propio, pero si se pone de una manera absoluta los que acusan tanto haciendo uso de la acción popular como de la acción propia, están eximidos también de fianza los primeros; lo que no debe ser, porque esto es contrario al procedimiento en materia penal. Estoy, pues, porque se restrinja esa facultad de acusar, diciéndose terminantemente que los que acusan por derecho propio, estarán eximidos de prestar la fianza. Así es que me declaro en contra del artículo, tal como está redactado, porque tiene un carácter absoluto.

El señor Forero.—Yo suplicaría á la Cámara que aceptase la indicación del H. señor Castillo; porque es incuestionable que establecería un desorden espantoso, dejando á la acción popular el ejercicio caprichoso de la acusación.

Es necesario detener el abuso de las pasiones heridas, y la responsabilidad pecuniaria es uno de los medios más eficaces para ese objeto.

Caso distinto es el de un individuo que, herido personalmente, quiera defender sus derechos. A ese no se le debe poner trabas; pero á los comedidos del pueblo, que se prestarian á acusar á los funcionarios públicos, muchas veces quizás por ejercitarse una venganza personal, debe ponérsele todas las restricciones que embaracen los abusos.

—Acceptada por los miembros de la Comisión dictaminadora la modificación propuesta por el H. señor Castillo, y no habiéndose hecho ninguna otra observación, se dió por cerrado el debate, se procedió á votar y quedó aprobado el artículo en la forma siguiente:

Artículo 21.—Los que acusen por derecho propio á un funcionario público, no están obligados á prestar fianza pecuniaria, quedando derogado sobre el particular el artículo 9.^o de la ley citada.

S. E. puso en debate, en seguida, los artículos 22 y 23 que dicen:

Art. 22. Todos los funcionarios políticos cumplirán igualmente los deberes de cualquiera otro género que las leyes les impongan.

Art. 23. Los funcionarios políticos elevarán precisamente al superior, las reclamaciones que hagan los ciudadanos del territorio de su comprensión, cuando no estén facultados para resolvérlas.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se votó y resultaron aprobados ambos artículos.

Se puso en debate el artículo 24, que dice:

Art. 24. Los funcionarios políticos cesan de hecho por la terminación de su periodo, y no pueden ser nombrados nuevamente para la misma localidad, en el periodo inmediato de 2 años.

—El Sr. López.—Este artículo, Exce-llentísimo Señor, corresponde al que lleva el número 22, en el proyecto del Ejecutivo, y pido al H. señor Secretario que lo lea para que se note la diferencia.

—El señor Secretario leyó el artículo pertinente del proyecto del Ejecutivo.

El señor Zegarra.—Excmo. Señor: Yo desearía que los miembros de la Comisión me explicaran las razones que han tenido para aceptar la última parte del artículo 24; es decir, aquella que dispone que los funcionarios políticos no pueden ser nombrados nuevamente para la misma localidad en el periodo inmediato de dos años.

No alcanzo á ver la razón fundamental que haya al respecto. Es posible que una mala autoridad pueda sostenerse en el puesto por connivencias con el Ejecutivo, y que esta posibilidad es sólo relativa, debemos suponerlo; pero la disposición en debate pondría al Ejecutivo en la imposibilidad de mantener una buena autoridad en un Departamento.

Reservándome, pues, cambiar de opinión, cuando los señores miembros de la Comisión me hayan explicado esas razones, me declaro en contra del artículo.

El señor Forero.—Yo habría combatido, Excmo. Señor, hasta la primera parte del artículo en debate. Dice así: «Los funcionarios políticos cesan *de hecho* por la terminación de su periodo, y no pueden ser nombrados nuevamente para la misma localidad en el periodo inmediato de dos años».

¿Qué significa esta frase: cesan de hecho cuando termine su periodo? ¿Quiere decir que cumplidos los dos años, cesarán de hecho en el ejercicio del cargo, sin esperar al que debe relevárselos por nombramiento del Gobierno? Y si tienen que esperar el reemplazo ¿cómo cesarán de hecho?

La segunda parte del artículo ha sido ya combatida por el honorable señor Izaga, y además debe tenerse presente que el artículo obligaría al Gobierno á retirar al Prefecto cuando recién comenzase á conocer las necesidades del Departamento.

—Esto es bien singular!

Cuando apenas se estaría formando un concepto ligero de las necesidades de la localidad que administra, y se hallaría en condiciones de satisfacerlas, la ley lo manda á estudiar las necesidades de otro Departamento, de donde, sin que acabe de conocerlas, lo pasará á otro, y de allí á otro, y así sucesivamente.

Francamente hablando, Excmo Señor, semejante procedimiento es absurdo. Es el resultado de querer adoptar leyes extranjeras, sin fijarse en las condiciones de nuestro país.

Como tal artículo sería un embarazo para la buena marcha de la administración local, estoy porque se le rechace completamente.

El señor Tejada.—Algo más, Excmo. Sr.: voy á manifestar lo que sucede en la práctica. En los pueblos del interior difícilmente se encuentra individuos que sepan leer y escribir, requisitos necesarios para ser nombrado gobernador; de modo que si la ley exige la renovación de los funcionarios políticos cada dos años, dentro de brevísimo tiempo no se encontrará individuos que reunan las condiciones aparentes para ser nombrados gobernadores.

El señor Mujica.—Suplico á V. E. se sirva dar lectura al artículo correspondiente de la ley de 17 de Enero de 1857.

El señor Secretario leyó.

El señor Mujica.—Como miembro de

la Comisión, convengo, Exmo. Sr., en retirar el artículo 24.

El señor Presidente.—Debe votarse sin embargo, porque ha sido aprobado por la Cámara de Diputados.

—Practicada la votación, resultó desechado el artículo 24.

El artículo 25 fué aprobado sin debate.

Dice así:

“Art. 25. Los funcionarios políticos son amovibles en cualquier tiempo, con arreglo á la ley.”

En este estado, y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.

Por la Redacción—

ZENÓN RAMÍREZ.

51.^a Sesión, del sábado 6 de Octubre de 1894.

(Presidencia del H. Sr General Canevaro)

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores Senadores Revoredo, Mariátegui, Santa María, Gálvez, Villarreal, Oré, Romainville, Tejada, Pomareda, Mujica, Pérez L. A., Muñoz, Raygada T., López, Valle, Somocurcio, Llosa, Gómez de La Torre, Ruiz P. J., Pérez E. G., Huguet, Cox, Rodríguez, Hurtado M., Sosa, Basagoitia, Castillo, Forero, Hurtado W., Lizares Quiñones, Deza, Sandoval, Montero, González, Bartra, Barrantes, Ruiz F., Zegarra, Morote y Pinzás, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con una rectificación hecha por el señor Montero.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Hacienda, remitiendo copia del Supremo decreto de 1.^o del actual, sobre cancelación de las fianzas otorgadas por la Sociedad Recaudadora de los impuestos fiscales, é indicando los motivos porque no se ha mandado publicar inmediatamente.

Con conocimiento del señor Gómez de La Torre, que pidió el dato, al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, participando que la nota que se le dirigió á solicitud del honorable señor Revoredo, en que se manifiesta que dicho

honorable señor llamó la atención de la H. Cámara sobre el hecho de haberse publicado en el Diario Judicial un dato relativo á la sesión secreta celebrada en la de Diputados, con respecto á las negociaciones sobre Tacna y Arica; la ha pasado al Ministerio de Gobierno, á cuyo despacho corresponde acordar lo conveniente.

Con conocimiento del señor Revoredo, al archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando en revisión el proyecto sobre organización del Ministerio de Guerra y Marina y sus dependencias.

A la Comisión principal de Guerra.

Proyectos

De los señores Zegarra y Pérez L. A., modificando la conclusión tercera del dictamen de las Comisiones principal de Hacienda y auxiliar de Legislación, en el proyecto sobre el impuesto al tabaco, aprobado en la sesión de ayer.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Cox y Rodríguez, adicionando la misma conclusión del propio proyecto.

Dispensada igualmente de trámites, á la orden del día.

Redacciones

De la relativa á la ley por la que se aumenta en diez centavos el derecho fiscal, que la empresa del Muelle y Dársena cobra en la actualidad, según la cláusula 24 de su contrato.

De la referente á la ley por la que se autoriza al Ejecutivo para que en el caso que ocurra dificultades que interrumpan el tráfico normal por el puerto del Callao, pueda establecer en el de Ancón una Aduana de primera clase, por la que se haga el despacho de toda especie de mercaderías, tomando al efecto de la Aduana del Callao los empleados indispensables.

De la que se refiere á la resolución legislativa por la que se asciende al Coronel graduado de infantería de Ejército don Germán Llosa, á la clase de coronel efectivo de su arma.

De la relativa á la resolución por la que se manda expedir nueva cédula de montepío á favor de doña Etelvina